



# BOLETIN DE LA PROVINCIA

# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCION</b></p> <p>Año . . . . . 150 pesetas Semestre . . . . . 100 — Trimestre . . . . . 60 —</p> <p>Número suelto, dos pesetas. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a tres pesetas la línea.</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i>.— (Artículo 1.º del Código Civil.)</p> <p>La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p><b>PUNTO DE SUSCRIPCION</b></p> <p>En la Administración del BOLETIN OFICIAL (Palacio Provincial)</p> <p>Administrador del BOLETIN OFICIAL</p> <p>Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
---	---	---

Número 151

Jueves 5 de julio de 1962

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios de venta al público para el mes de julio de 1962

CIRCULAR NÚMERO 10-62

#### ACEITE

Capital.—Aceite de semillas refinado, a granel, 20,15 pesetas litro.

Aceite de «regulación», 24,00 pesetas litro.

En dichos precios se hallan incluidos todos los gastos de transporte y acarreo, márgenes comerciales y arbitrios municipales.

Pueblos.—Aceite de semillas refinado, a granel, 20,00 pesetas litro.

Dicho precio podrá ser únicamente incrementado con el importe de los arbitrios municipales, establecidos en los distintos Municipios de esta provincia.

Aceite de «regulación», precio máximo de venta al público, 24,00 pesetas litro.

Todos los establecimientos tendrán en lugar bien visible al público un cartel con los precios de las distintas clases de aceite y el porcentaje de mezcla en los de «regulación», debiendo tener presente todos los industriales que comercien en este artículo las normas publicadas en la circular número 9-62 de esta Delegación Provincial («Boletín Oficial» de la provincia número 138 de 18-6-62), y prensa local del 15 del mismo mes, recordando a la vez la obligatoriedad de tener existencias de aceite de soja puro y el de «regulación» tanto los almacenistas de destino y detallistas.

#### AZUCAR

Terciada . . . . .	12,95 ptas. kilo.
Blanquilla . . . . .	13,00 » »
Pilé . . . . .	13,20 » »
Granulado especial . . . . .	13,15 » »
Cortadillo refinado . . . . .	15,75 » »
Cortadillo refinado, envasado en cajas de kilo . . . . .	17,50 » »
Cortadillo refinado estuchado . . . . .	18,65 » »

En los precios indicados están incluidos impuestos, arbitrios y márgenes comerciales. En las localidades que no posean fábrica azucarera o almacén de mayorista, los anteriores precios podrán ser recargados en el coste estricto del importe del transporte desde fábrica o almacén más próximo a la localidad de consumo.

Será condición indispensable en la venta del azúcar cortadillo envasado, o estuchado, que el comerciante tenga existencias de la que se vende a granel, pues en caso contrario habría de facilitar cualquier elaboración de esta clase de azúcar al precio de 15,75 pesetas kilo.

#### CAFE

##### GUINEA ROBUSTA

###### Tueste natural

Bolsa de 2.000 gramos,	176,40 pesetas.
Id. de 1.000 id.,	88,20 id.
Id. de 500 id.,	44,10 id.
Id. de 250 id.,	22,00 id.
Id. de 100 id.,	8,80 id.
Id. de 50 id.,	4,40 id.

###### Tueste torrefacto

Bolsa de 2.000 gramos,	167,80 pesetas.
Id. de 1.000 id.,	83,90 id.
Id. de 500 id.,	42,00 id.
Id. de 250 id.,	21,00 id.

Bolsa de 100 gramos,	8,40 pesetas.
Id. de 50 id.,	4,20 id.

##### GUINEA LIBERIA

###### Tueste natural

Bolsa de 2.000 gramos,	170,80 pesetas.
Id. de 1.000 id.,	85,40 id.
Id. de 500 id.,	42,70 id.
Id. de 250 id.,	21,30 id.
Id. de 100 id.,	8,50 id.
Id. de 50 id.,	4,30 id.

###### Tueste torrefacto

Bolsa de 2.000 gramos,	162,70 pesetas.
Id. de 1.000 id.,	81,40 id.
Id. de 500 id.,	40,70 id.
Id. de 250 id.,	20,40 id.
Id. de 100 id.,	8,10 id.
Id. de 50 id.,	4,10 id.

##### CORRIENTE

###### Tueste natural

Bolsa de 2.000 gramos,	256,50 pesetas.
Id. de 1.000 id.,	128,20 id.
Id. de 500 id.,	64,10 id.
Id. de 250 id.,	32,10 id.
Id. de 100 id.,	12,80 id.
Id. de 50 id.,	6,40 id.

###### Tueste torrefacto

Bolsa de 2.000 gramos,	238,20 pesetas.
Id. de 1.000 id.,	119,10 id.
Id. de 500 id.,	59,50 id.
Id. de 250 id.,	29,80 id.
Id. de 100 id.,	11,90 id.
Id. de 50 id.,	6,00 id.

##### SELECTO

###### Tueste natural

Bolsa de 2.000 gramos,	287,90 pesetas.
Id. de 1.000 id.,	143,90 id.
Id. de 500 id.,	72,00 id.
Id. de 250 id.,	36,00 id.
Id. de 100 id.,	14,40 id.
Id. de 50 id.,	7,20 id.

*Tueste torrefacto*

Bolsa de 2.000 grámas,	266,70	pesetas.
Id. de 1.000 id.,	133,40	id.
Id. de 500 id.,	66,70	id.
Id. de 250 id.,	33,30	id.
Id. de 100 id.,	13,30	id.
Id. de 50 id.,	6,70	id.

## SUPERIOR

*Tueste natural*

Bolsa de 2.000 gramos,	319,30	pesetas.
Id. de 1.000 id.,	159,60	id.
Id. de 500 id.,	79,80	id.
Id. de 250 id.,	39,90	id.
Id. de 100 id.,	16,00	id.
Id. de 50 id.,	8,00	id.

*Tueste torrefacto*

Bolsa de 2.000 grámas,	295,30	pesetas.
Id. de 1.000 id.,	147,70	id.
Id. de 500 id.,	73,80	id.
Id. de 250 id.,	36,90	id.
Id. de 100 id.,	14,80	id.
Id. de 50 id.,	7,40	id.

En dichos precios está incluido el 10 por 100 del impuesto de Consumo de Lujo.

En todo momento los establecimientos tendrán a disposición del público café natural y torrefacto de Guinea en la cantidad solicitada.

## CARNE

Ternera: 2.<sup>a</sup> clase, 63,30 pesetas kilo; 3.<sup>a</sup> clase, 34,10 pesetas kilo.

Vacuno menor: 2.<sup>a</sup> clase, 47,75 pesetas kilo; 3.<sup>a</sup> clase, 25,70 pesetas kilo.

Vacuno mayor: 2.<sup>a</sup> clase, 41,45 pesetas kilo; 3.<sup>a</sup> clase, 23,50 pesetas kilo.

Los impuestos y arbitrios municipales serán a cargo del público consumidor.

## HUEVOS

La circular número 2-1962, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (*Boletín Oficial del Estado* número 73 del 26-3-62), dispone la libertad de comercio, circulación y precio de huevos, sin otras limitaciones que las que se establecen en la citada Circular, entre las cuales figura que los detallistas no podrán aplicar en la venta de huevos frescos o procedentes de cámaras, margen comercial superior al de tres pesetas docena sobre los precios de compra que abonen, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo, colocándola sobre la mercancía dispuesta para la venta, un cartel con la indicación de «frescos» o «de cámara», clasificación comercial y precio.

## PAN

La segunda zona (urbana) comprendida de Valladolid, Medina del Campo y

Medina de Ríoseco, y la tercera zona (rural) abarca el resto de la provincia.

*Especial flama*

## Zona urbana:

Pieza de 800 gramos	5,05	ptas.
Id. de 400 id.	2,95	»
Id. de 200 id.	1,50	»
Id. de 100 id.	1,00	»
Id. de 80 id.	0,70	»

## Zona rural:

Pieza de 800 gramos	4,95	ptas.
Id. de 400 id.	2,85	»
Id. de 200 id.	1,50	»
Id. de 100 id.	1,00	»
Id. de 80 id.	0,70	»

*Especial candeal*

## Zona urbana:

Pieza de 800 gramos	5,35	ptas.
Id. de 400 id.	3,10	»
Id. de 200 id.	1,60	»

## Zona rural:

Pieza de 800 gramos	5,25	ptas.
Id. de 400 id.	3,00	»
Id. de 200 id.	1,60	»

Todos los Municipios que tengan autorizada la elaboración de formatos superiores al de 800 gramos, deberán vender el pan al precio que corresponda al formato autorizado, tomando como base los precios oficiales para las piezas de 800 gramos de flama, incrementándose en 0,35 pesetas, por kilo, cuando se trate de pan candeal.

Se reconoce la comisión de reventa de pan en sus despachos y a domicilio de 0,10 pesetas para las piezas de 800 y 400 gramos y de 0,05 pesetas para las de 200 gramos.

Con motivo de la desaparición de la circulación de la moneda de 0,05 pesetas se autoriza el redondeo en alza del importe de las ventas de pan, que no debe aplicarse en ningún concepto al precio de cada una de las piezas que contenga la fracción de 0,05 pesetas, sino al importe total de la compra que realice el cliente.

En los establecimientos donde se venda pan se colocará, en lugar bien visible al público, un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de cada pieza de pan. Si en algún momento careciera de pan de los formatos obligados (800, 400 y 200 gramos), deberá servirse piezas de los tamaños disponibles al precio por kilo del tamaño solicitado por la clientela.

Todos los industriales que comercien con el artículo arriba indicado tendrán en cuenta las normas establecidas y señaladas en la circular 3-61 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla

el Decreto regulador de la campaña 1961-62 de cereales panificables.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 29 de junio de 1962.  
El gobernador civil delegado provincial,

2.145

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados municipales

## MEDINA DE R OSECO

Don José Martínez y Martínez, secretario del Juzgado Comarcal de Medina de Ríoseco (Valladolid).

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas número 20 de 1962, se dictó la siguiente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Medina de Ríoseco, a 30 de junio de 1962. Vistos por el señor don Luis María Martín y Miguel, juez comarcal de esta ciudad, las presentes diligencias seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciante, don Miguel Pajares Mozo, mayor de edad, casado y vecino de La Mudarra, y como denunciados don Manuel Anejón Marbán, de 50 años, casado, albañil, natural de Toro y vecino de Valladolid y don Silverio de la Torre Maniega, de 39 años de edad, soltero, zapatero, natural y vecino de Valladolid, declarado en rebeldía; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Manuel Anejón Marbán y Silverio de la Torre Maniega, como autores de la falta prevista y castigada en el artículo 563 número 1 del Código Penal Común, a la pena de cinco días de arresto, que cumplirán en su domicilio, reprensión privada y pago por mitad de las costas y gastos del presente juicio. Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis María Martín.—Rubricado.—Publicada el mismo día.

Y para que conste y sirva de inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de notificación a Silverio de la Torre Maniega, expido la presente con el visto bueno del señor Juez comarcal, en Medina de Ríoseco, a 30 de junio de 1962.—José Martínez.—V.º B.º: El juez comarcal, Luis María Martín.

2.145

VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL